

El Senador Carles Mulet García (GPIC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

## ENMIENDA

De modificación.

### **Precepto que se modifica:**

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Diecisiete. (art. 19 bis)

### **Texto que se propone**

Se modifica el punto Diecisiete:

“Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 19 bis, con el siguiente

tenor literal: Artículo 19 bis. Objeción de conciencia.

(...)

El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse con antelación, por escrito **y debe ser conocido por las pacientes al inicio del embarazo**”.

### **Justificación**

En la actualidad no en todos los departamentos de la sanidad pública es factible ejercer el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo que depende de si existe personal que no ejerza su derecho a la objeción de conciencia. No obstante, este es un dato que, por privacidad, no se hace público. Por lo que no resulta extraño que, a la práctica, una mujer cuyo embarazo inicialmente normal se complique o se diagnostiquen anomalías, y decidiendo la interrupción del mismo, se percate en ese momento de que no puede ejercer su derecho en el centro sanitario público donde estaba siendo atendida. La mujer debe conocer siempre y al inicio de su embarazo si el centro sanitario al que está adscrita tiene la capacidad de efectuar en sus instalaciones y con su personal, una interrupción voluntaria del embarazo y sin que ello merme el derecho a la objeción del personal sanitario.